

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA CHECA
Y LA REPÚBLICA DE LETONIA

El siguiente texto reproduce el Acuerdo de Libre Comercio.¹

PREÁMBULO

La República Checa y la República de Letonia (denominadas en adelante "las Partes"),

Teniendo presente la Declaración de los Primeros Ministros de los países del Acuerdo de Libre Comercio de Europa Central, formulada el 11 de septiembre de 1995 en Brno,

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica, elemento importante de la estabilidad en el continente europeo, y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar ese proceso,

Reafirmando su firme adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones,

Recordando su firme adhesión al Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, la Carta de París y, en particular, los principios recogidos en el documento final de la Conferencia de Bonn sobre Cooperación Económica en Europa,

Resueltas con este fin a eliminar progresivamente los obstáculos a lo esencial de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

Firmemente convencidas de que el presente Acuerdo fomentará la intensificación de las relaciones comerciales mutuamente beneficiosas entre ellas y contribuirá al proceso de integración europea,

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que exima a las Partes de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales, especialmente del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Han acordado lo siguiente:

¹Sus anexos y protocolos se han remitido a la Secretaría (despacho 3006) para que los Miembros interesados puedan consultarlos.

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes establecerán gradualmente una zona de libre comercio en lo esencial de sus intercambios comerciales bilaterales, a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - a) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes y fomentar de esta forma el progreso de su actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y empleo y el aumento de la productividad y de la estabilidad financiera;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
 - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 2

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos industriales originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos industriales" los comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los que figuran en el anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 3

Derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes suprimirán entre sí todos los derechos de aduana aplicables a las importaciones y todas las cargas de efecto equivalente.

Artículo 4

Derechos de base

1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que sea objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el tipo de derecho n.m.f. aplicable el 1° de julio de 1996.
2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 2 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.
4. Las Partes se comunicarán entre sí sus respectivos tipos de base nacionales de los derechos de aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 5

Derechos fiscales

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 6

Derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a las exportaciones de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo.
3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes suprimirán entre sí todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las exportaciones.

Artículo 7

Restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 9

Procedimiento de información sobre proyectos de reglamentos técnicos

1. Las Partes se notificarán mutuamente, lo antes posible, de conformidad con las disposiciones previstas en el anexo IV del presente Acuerdo, los proyectos de reglamentos técnicos y los proyectos de modificaciones de esos reglamentos que se propongan introducir.
2. La Comisión Mixta decidirá la fecha de aplicación de las disposiciones del párrafo 1.

CAPÍTULO II

Productos agropecuarios

Artículo 10

Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agrícolas originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agrícolas" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidos los enumerados en el anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 11

Derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Los derechos de aduana se aplicarán a las importaciones de conformidad con las disposiciones del Protocolo 2 del presente Acuerdo.
3. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones.

Artículo 12

Derechos de base

1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el tipo de derecho n.m.f. aplicable el 1º de enero de 1996.
2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 2 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente sus respectivos tipos de base nacionales de los derechos de aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

Artículo 13

Derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las exportaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y todas las cargas de efecto equivalente.

Artículo 14

Concesiones y políticas agrícolas

1. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del Protocolo 2 del presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las respectivas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura en el marco de la Organización Mundial del Comercio.
2. Las Partes se notificarán mutuamente toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas o de las medidas aplicadas que pueda afectar a las condiciones del comercio de productos agrícolas entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. A petición de una Parte, se celebrarán sin demora consultas para examinar la situación.

Artículo 15

Salvaguardias especiales

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 28, si, teniendo en cuenta la sensibilidad particular de los productos agropecuarios, las importaciones de productos originarios de una de las Partes, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan una grave perturbación del mercado de la otra Parte, la Parte interesada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

Artículo 16

Medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias

1. Cada una de las Partes pondrá las medidas relativas al control zoosanitario y fitosanitario en armonía con la legislación de la Unión Europea y con las medidas de la otra Parte.
2. Las medidas zoosanitarias y la labor de los servicios veterinarios estarán de conformidad con el Codex de la Oficina Internacional de Epizootias y con otras convenciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes se comprometen a no introducir medidas discriminatorias ni otras medidas poco usuales que puedan restringir la corriente de información, animales, plantas o productos.

CAPÍTULO III

Disposiciones de carácter general

Artículo 17

Normas de origen y cooperación en la Administración de aduanas

1. En el Protocolo 3 del presente Acuerdo se establecen las normas de origen y los métodos pertinentes de cooperación administrativa.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, inclusive la realización de exámenes periódicos por la Comisión Mixta y disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en el Protocolo 3 y en los artículos 3 a 8, 11 a 13, 18 y 29 del presente Acuerdo se aplica de forma eficaz y armoniosa, y para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.
3. La mutua prestación de asistencia entre las autoridades de la Administración de aduanas de las Partes se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 4 del presente Acuerdo.

Artículo 18

Tributación interior

1. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de las Partes.
2. Los exportadores no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a que estén sujetos los productos exportados al territorio de una de las Partes.

Artículo 19

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad

pública; protección de la salud y la vida de las personas, animales o preservación de los vegetales; protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual, normas relativas al oro o la plata, o a la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se aplican en conjunción con restricciones sobre la producción o el consumo interno. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 20

Excepciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida adecuada que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales:
 - i) con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que las medidas de que se trate no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas; o
 - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave.

Artículo 21

Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que el 1º de julio de 1999 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de las Partes, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen o determinen las importaciones o exportaciones entre las Partes o influyan considerablemente en ellas. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por una Parte a otros órganos.

Artículo 22

Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en el presente Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.

2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y medio plazo destinados al comercio de mercancías en que participe un residente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, toda medida relativa a los pagos corrientes relacionados con la circulación de mercancías será conforme a las disposiciones establecidas en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 23

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

- a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1 en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.

3. Por lo que respecta a los productos mencionados en el capítulo II, no se aplicarán las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 a) a los acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una organización del mercado nacional.

4. Cuando una Parte considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de la Parte o daño importante a su producción nacional, podrá adoptar medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 32 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 24

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en el presente Acuerdo, o mediante los recursos del Estado en cualquier forma, que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los productos mencionados en el capítulo II.

3. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal, entre otras cosas, comunicándose todos los años el monto total y la distribución de la ayuda otorgada y proporcionando previa solicitud, a la otra Parte, información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal.

4. Cuando una Parte considere que una práctica determinada, incluidas las del sector agropecuario,
 - es incompatible con las disposiciones del párrafo 1, o
 - en el caso de que esa práctica cause o amenace causar perjuicio grave a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional,

podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 32. Esas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio y en cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

Artículo 25

Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes desarrollará progresivamente sus respectivos reglamentos sobre contratación pública con miras a dar a los proveedores de la otra Parte, a más tardar el 1° de enero de 2001, la posibilidad de acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.
3. La Comisión Mixta examinará los acontecimientos relativos al logro de los objetivos del presente artículo y podrá recomendar modalidades prácticas para aplicar las disposiciones del párrafo 2 a fin de garantizar el libre acceso, la transparencia y el pleno equilibrio de derechos y obligaciones.
4. En el curso del examen mencionado en el párrafo 3, la Comisión Mixta podrá considerar, especialmente a la luz de los acontecimientos ocurridos en esta esfera en las relaciones internacionales, la posibilidad de ampliar la cobertura y/o el grado de apertura del mercado previstos en el párrafo 2.
5. Las Partes harán todo lo posible por adherirse a los Acuerdos pertinentes negociados bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 26

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas para la concesión y ejercicio de esos derechos. La protección se mejorará gradualmente y, antes del 1° de julio de 1999, deberá haber alcanzado un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el anexo V del presente Acuerdo.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad intelectual" incluye en particular la protección del derecho de autor, con inclusión de programas de ordenador y bases de datos, y los derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes y topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada de conocimientos técnicos.

3. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de las Partes, celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 27

Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping en el sentido del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, en las condiciones previstas en el artículo 32 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 28

Salvaguardias generales

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 31 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 29

Reajuste estructural

1. Cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 3, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.

2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias nacientes o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.

3. Los derechos de aduana sobre la importación aplicables en la Parte interesada a productos originarios de la otra Parte establecidos por esas medidas no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y mantendrán un elemento de preferencia en el tipo de los derechos de aduana aplicables a los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el capítulo I, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años, salvo que la Comisión Mixta autorice una mayor duración. Cesarán de aplicarse a más tardar el 1° de enero de 2001.

5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos de aduana, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.

6. La Parte interesada informará a la otra de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte y antes de que se introduzcan, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales hayan de ser aplicadas. Cuando adopte esas medidas, la Parte interesada facilitará a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción. La Comisión Mixta podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 30

Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 8 dé lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente, o
- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 32 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 31

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo y velarán por el logro de los objetivos en él establecidos.

2. Cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas en el artículo 32 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

Artículo 32

Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.

2. En el caso de que una de las Partes someta las importaciones de productos que puedan dar lugar a la situación mencionada en el artículo 28 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto obtener rápidamente información sobre la tendencia de las corrientes comerciales, informará al respecto a la otra Parte.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora en la Comisión Mixta consultas entre sí con el fin de llegar a una solución.
4.
 - a) En lo que respecta a los artículos 27, 28 y 30, la Comisión Mixta estudiará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión que se requiera para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si la Comisión Mixta no adopta tal decisión en el plazo de 30 días contados a partir del momento en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.
 - b) En lo que respecta al artículo 31, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas al término de las consultas o a la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación a la otra Parte.
 - c) En lo que respecta a los artículos 23 y 24, la Parte afectada prestará a la Comisión Mixta toda la asistencia que se requiera para examinar el caso y, cuando proceda, suprimirá la práctica objetada. Si dentro del plazo establecido por la Comisión Mixta la Parte en cuestión no pone fin a la práctica objetada, o si la Comisión Mixta no logra llegar a un acuerdo 30 días después de la fecha en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trata.
5. Las medidas de salvaguardia deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente Acuerdo.
6. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con miras a que se proceda lo antes posible a su atenuación, o a su supresión en caso de que las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.
7. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá, en los casos previstos en los artículos 27, 28 y 30, aplicar sin dilación las medidas provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora, y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes en el seno de la Comisión Mixta.

Artículo 33

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones, por motivos de balanza de pagos.

2. Cuando una de las Partes se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, lo antes posible, el calendario previsto para su supresión.

Artículo 34

Cláusula de extensión

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.
2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con su legislación nacional.

CAPÍTULO IV

Disposiciones institucionales y finales

Artículo 35

Comisión Mixta

1. Por el presente artículo se establece una Comisión Mixta que estará integrada por un representante nombrado por el Gobierno de la República Checa, por un lado, y por un representante nombrado por el Gobierno de la República de Letonia, por el otro.
2. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por la Comisión Mixta.
3. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.
4. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones.

Artículo 36

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de una reunión.

2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. Cuando el representante de una Parte en la Comisión Mixta haya aceptado una decisión a reserva de cumplimiento de requisitos del derecho nacional, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.
4. A los efectos del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.
5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 37

Relaciones comerciales regidas por éste y otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales entre la República Checa y la República de Letonia.
2. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial establecido en el presente Acuerdo y, en particular, a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el mismo.

Artículo 38

Anexos y protocolos

1. Los anexos I a V y los Protocolos 1 a 4 del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.
2. La Comisión Mixta podrá decidir modificar los anexos y protocolos. En este caso las enmiendas entrarán en vigor en la fecha en la que se reciba la última nota diplomática en la que se confirme su aprobación por el Gobierno de la Parte respectiva.

Artículo 39

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo, distintas de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 38, entrarán en vigor en la fecha en la que se reciba la última nota diplomática en la que se confirme que se han cumplido todos los procedimientos requeridos por la legislación nacional de cada Parte para la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El intercambio de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Praga.

Artículo 41

Aplicación provisional

Hasta tanto el presente Acuerdo no entre en vigor, de conformidad con el artículo 40, la República Checa lo aplicará provisionalmente desde el 1º de julio de 1996, siempre que la República de Letonia le haya notificado con anterioridad al 15 de junio de 1996 que se han cumplido sus requisitos del derecho nacional para la entrada en vigor del presente instrumento y que dicha República de Letonia aplique el presente instrumento a partir del 1º de julio de 1996.

Artículo 42

Validez y denuncia

1. El presente Acuerdo se concierne por un período indeterminado.
2. Cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Riga, el 15 de abril de 1996, en dos originales en idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Checa

Por la República de Letonia

ACTA DE ENTENDIMIENTOS

1. Los organismos pertinentes de las Partes considerarán la posibilidad de concluir un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de la acreditación de laboratorios de calibración y ensayo y de los organismos de certificación y de los certificados de productos y sistemas de calidad para el mutuo reconocimiento de la homologación del equipo de medición originados en las Partes, y los procedimientos de reconocimiento de los resultados de las mediciones, la calibración y la conformidad con las prescripciones.
2. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 38, el Gobierno actuará de conformidad con el procedimiento jurídico exigido por la legislación nacional vigente.
3. Las Partes acordaron que, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, evaluarán en el seno de la Comisión Mixta los efectos de las concesiones otorgadas a los productos que figuran en el Protocolo 2 anexo al presente Acuerdo y podrán convenir posibles enmiendas a las concesiones mutuas y a los productos abarcados por los anexos al Protocolo 2 adjunto al presente Acuerdo.
4. La acumulación diagonal establecida en el artículo 4 del Protocolo 3 del presente Acuerdo sólo puede aplicarse a los países mencionados en dicho artículo que hayan concertado con ambas Partes un acuerdo de libre comercio o un acuerdo de establecimiento de una unión aduanera que comprenda idénticas normas de origen. Respecto de los países que no cumplan esta condición en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el artículo 4 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor, ya sea del Acuerdo de Libre Comercio o del Acuerdo de establecimiento de una unión aduanera entre el país en cuestión y la última de las Partes, o de una modificación de tales Acuerdos, que comprenda idénticas normas de origen.

Toda referencia al artículo 4 del Protocolo 3 del presente Acuerdo se aplicará de conformidad con la presente Acta de Entendimientos.
5. La prohibición de devolución o exención de los derechos de aduana a que se refiere el artículo 15 del Protocolo 3 del presente Acuerdo se suspenderá temporalmente hasta que se aplique con la Unión Europea y con los Estados de la AELC.